

clase, y si justifican un año de destino de embarco en este empleo en buques en tercera situación, las de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase.

b) Los que hayan alcanzado el empleo de Capitán de Máquinas o el de primer Maquinista de la Armada, siempre que acrediten un mínimo de dos años y medio de destino de embarco desde su promoción a Oficial, en buques en tercera situación, las de Maquinista naval Jefe.

Astí lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*RESOLUCION de la Delegación Nacional de Sindicatos por la que se aprueban los Estatutos de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar.*

Los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos prevé en su artículo 26 la creación de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar con la condición de agrupación de las uniones provinciales de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se federan las agrupaciones de las respectivas Hermandades.

Con posterioridad a la aprobación de los Estatutos, por Orden de 10 de enero de 1963 de la Secretaría General del Movimiento se dictaron normas para la constitución de agrupaciones sindicales en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Sindical Nacional, en cuyo artículo 6.º se disponía que podían constituirse uniones sindicales que tendrían la capacidad que les fuera reconocida en sus Estatutos, una vez fueran legalizadas en el Registro de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Reunido el Pleno de la Sección de Cultivadores Agrícolas de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos el día 20 de abril adoptó el acuerdo de solicitar de la Delegación de Sindicatos la aprobación de los Estatutos de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, sobre cuyo contenido deliberó.

A la vista de esta solicitud, teniendo en cuenta el contenido del artículo 26 de los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y el artículo 6.º de la Orden de 10 de enero de 1963 de la Secretaría General del Movimiento, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos que se acompañan de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, de los cuales deberá tomarse nota en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 2.º Por la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos se adoptarán las disposiciones precisas para la constitución de los órganos de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, de acuerdo con los Estatutos que ahora se aprueban y con los representantes elegidos en este período electoral.

Desde la fecha de constitución de los órganos se confiere a la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar la capacidad necesaria para el cumplimiento de las finalidades que le están atribuidas en los presentes Estatutos. Madrid, 10 de diciembre de 1963.—El Delegado nacional, José Solís Ruiz.

### ESTATUTOS DE LA UNION SINDICAL NACIONAL DE CAMPESINOS DE EXPLOTACION FAMILIAR

El cultivador agrícola cuya explotación tiene carácter familiar se encuentra en una situación especial en relación con los otros cultivadores agrícolas. El reconocimiento de esta situación ha dado lugar a que las organizaciones profesionales agrarias revistan modalidades especiales cuando se trata de explotaciones familiares, dado que estas explotaciones tienen

necesidades particulares en lo que hace a la enseñanza agrícola, a la extensión agraria, a las facilidades de crédito y prestaciones sociales y a la comercialización.

La Organización Sindical Agraria Española siempre tuvo en cuenta esta necesidad específica, y al efecto entre los vocales de las Juntas económicas de sus entidades se distinguieron los representantes de las explotaciones familiares agrupatorias de otras empresas.

Aprobados los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, en cuyo artículo 26 se prevé la creación de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar Agrupatoria, es llegado el momento de que al amparo de dicha disposición y el artículo 7.º de la Orden del Ministro Secretario General del Movimiento de 7 de enero de 1963 se constituya la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, cuyos Estatutos son los siguientes:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto, territorio y sede de la Unión

Artículo 1.º Objeto.—En el seno de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, los campesinos de explotación familiar constituyen la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar a través de sus uniones sindicales provinciales.

Art. 2.º Cometidos.—La Unión, dentro de la superior disciplina de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos en la que participará a través de su Sección de Cultivadores Agrícolas, tiene por fin primordial la defensa y el mejoramiento de las explotaciones familiares, a cuyo efecto comprende los siguientes cometidos:

1.º Representar los intereses de las explotaciones familiares en su conjunto y en el ámbito nacional ante la Administración del Estado, organizaciones sindicales y aquellos Organismos con los que tenga relación.

2.º Estudiar las medidas que en defensa de las explotaciones familiares han sido acometidas en los diversos países, a los efectos de adopción de las que convengan a nuestros cultivadores.

3.º Asesorar y, en su caso, representar a los asociados ante los poderes públicos y demás organismos en el caso de que tal asesoramiento y representación les fueran solicitados y así acordado en lo que afecte a sus problemas específicos.

4.º Facilitar que la enseñanza agrícola llegue a los titulares de estas explotaciones en las mejores condiciones.

5.º Desenvolver los servicios consultivos y de asesoramiento, por medio de los cuales los agricultores adquieren los conocimientos prácticos que les son necesarios, en estrecho contacto con el Servicio de Extensión Agraria y con otros centros estatales o sindicales.

6.º Facilitar créditos, a través de las secciones correspondientes o por otros medios a su alcance, a las explotaciones familiares.

7.º Promover las cooperativas, grupos de colonización, agrupaciones y demás formas asociativas de agricultores, a los efectos de crear los adecuados instrumentos de comercialización.

8.º Cualquier otro de naturaleza análoga.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional cuidará de que la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar se circunscriba en el desenvolvimiento de su labor a los cometidos que se especifican en este artículo, y en todo caso se asegurará de que, lo mismo en el ámbito local que en el provincial, las agrupaciones o uniones sindicales provinciales no interfieran las funciones que son propias de las Hermandades Sindicales locales y comarcales y de las Cámaras.

Art. 3.º Capacidad jurídica.—La Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar tiene la capacidad jurídica necesaria para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo segundo, pudiendo realizar toda clase de operaciones económicas, no comprometiéndose sino su propio patrimonio.

Art. 4.º Ambito territorial de la Unión.—La Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar extiende su acción a todo el territorio nacional.

Art. 5.º Sede social.—La sede social de la Unión se fija en Madrid y en el domicilio de la Hermandad Nacional.

#### CAPITULO II

##### Miembros de la Unión

Art. 6.º Miembros de la Unión.—La Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar es la Federación de las Organizaciones de Explotación Familiar de las Cámaras

Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se federan las Agrupaciones de Campesinos de Explotaciones Familiares de las Hermandades.

En las Agrupaciones de Explotaciones Familiares de las Hermandades se distinguirán, en secciones distintas, las explotaciones familiares que, por reunir las condiciones previstas en la letra c) del número 3 del artículo 2º del Decreto de 2 de marzo de 1963, tienen la consideración de trabajadores autónomos y aquellas otras en cuyos titulares no concurre esta circunstancia.

Art. 7º. Participación de las Uniones Provinciales en la Unión Sindical Nacional.—Las Uniones Sindicales Provinciales de Campesinos de Explotaciones Familiares participarán en la Unión Sindical Nacional de pleno derecho desde el momento de la constitución de ésta.

Art. 8º. Derecho a los servicios de la Unión.—Las Uniones Sindicales Provinciales de Explotaciones Familiares federadas y los miembros de éstas tendrán derecho a utilizar los servicios de la Unión.

En relación con este derecho, la Unión deberá:

- a) Asesorar a las Uniones Provinciales en todos aquellos asuntos que afecten al interés general de los afiliados.
- b) Evacuar las consultas de carácter general.
- c) Acudir a través de la Hermandad Nacional a informaciones públicas que abra el Estado, Provincia o Municipio u Organismos internacionales, sobre asuntos que afecten a las explotaciones en general o a algunos de sus aspectos en particular.
- d) En general, realizar todos cuantos actos y gestiones sean oportunos para el fin de la Unión y beneficio de sus asociados.

### CAPITULO III

#### Asamblea general de la Unión

Art. 9º. Convocatoria.—La Unión se reúne en Asamblea general ordinaria una vez al año, siendo convocada a dicho efecto por su Presidente y con carácter extraordinario, a petición de los dos tercios de sus componentes o por decisión de su Presidente o del de la Hermandad Sindical Nacional.

En todo caso la convocatoria deberá contar con las autorizaciones reglamentarias precisas, a cuyo efecto se cursará la oportuna solicitud a través del Presidente de la Hermandad Sindical Nacional.

Antes de decidir sobre el orden del día el Presidente oirá el parecer de la Junta rectora.

Art. 10. Lugar de celebración de la Asamblea general.—La Asamblea general puede reunirse:

- 1º En la sede social de la Unión.
  - 2º En la localidad que acuerde la Junta rectora de las comprendidas dentro del ámbito territorial de la Unión.
- Art. 11. Funciones y competencia de la Asamblea general.—La Asamblea general se ocupará, en sesión ordinaria, de los siguientes asuntos:

- 1º Deliberar sobre la gestión de la Junta rectora y Secretaría, detallada en la Memoria, que se someterá a la aprobación de la Asamblea, así como el balance y cuentas de ingresos y gastos del ejercicio anterior.
- 2º De formular el presupuesto anual y proponer la cuantía de las cuotas ordinarias y su reparto para su aprobación por la Hermandad Nacional.
- 3º De las líneas generales de actuación y objetivos inmediatos de la Unión.
- 4º De la elección de los miembros que hayan de formar parte de la Junta rectora cuando corresponda la renovación periódica reglamentaria.
- 5º De los asuntos que someta a su consideración la Junta rectora y que figurarán relacionados en el orden del día que se acompañará a la correspondiente convocatoria.
- 6º De las proposiciones que las Uniones Provinciales presenten por escrito con quince días de antelación a la celebración de la Asamblea general.
- 7º De las proposiciones que un mínimo de tres uniones formulen en la propia Asamblea general, si bien tendrán siempre el carácter de ruego y sobre ellas no podrán recaer acuerdos de no declararse urgentes por voto favorable de los dos tercios de los asistentes, convocándose la Asamblea general extraordinaria con la debida urgencia, salvo que la presidencia acuerde su inclusión en el orden del día.

Art. 12. Acuerdos:

1º Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los relativos a presupuestos y aportaciones, en cuyo caso será preciso el quórum de los dos tercios de los asistentes.

2º En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

3º Los acuerdos de la Asamblea general serán sometidos a la aprobación de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica por conducto de la presidencia de la Hermandad Nacional.

Art. 13. Composición de la Asamblea general.—La Asamblea está compuesta por delegados de las Uniones Sindicales Provinciales en el número que se determine en el correspondiente plan electoral.

Art. 14. Presidencia de la Asamblea.—La Asamblea general será presidida por el Presidente de la Unión Nacional y actuará de Secretario el titular de la Secretaría de la Unión, y en su ausencia la persona que designe la presidencia.

### CAPITULO IV

#### De la Junta rectora

Art. 15. Atribuciones de la Junta rectora.—Son atribuciones de la Junta rectora:

- 1º Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general.
- 2º Vigilar los intereses de la Unión, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 3º Nombrar y separar a sus empleados en la forma que establezcan los Reglamentos sindicales y el de régimen interior de la Unión.
- 4º Confeccionar los presupuestos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otros a la Asamblea general de la Unión.
- 5º Proponer a la Asamblea general las ordenanzas y el Reglamento y sus modificaciones.
- 6º Designar los comités asesores cuyo funcionamiento se considere oportuno.
- 7º Reunir las Junta generales ordinarias y extraordinarias a través de su Presidente.
- 8º Proveer provisionalmente las vacantes de la Junta rectora hasta nueva elección.
- 9º Cuanto se desprenda de los Estatutos y de los Reglamentos que para su desarrollo se puedan aprobar.

Art. 16. Sesiones de la Junta rectora:

- 1º La Junta rectora deberá reunirse en sesión ordinaria mensualmente, previa convocatoria del Secretario por orden del Presidente. Por razones especiales, de las que dará cuenta a la Junta en la primera reunión, podrá el Presidente decidir su aplazamiento o convocatoria en sesión extraordinaria.
- 2º La Junta rectora se constituirá en primera convocatoria cuando asistan la mitad más uno de sus componentes, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de vocales asistentes, siempre que estén presentes el Presidente o quien le represente y el Secretario.
- 3º Los acuerdos de la Junta rectora se adoptarán por mayoría simple. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate de votos en las deliberaciones de la Junta rectora.
- 4º Los acuerdos de la Junta rectora serán sometidos, a través de la Secretaría General de la Hermandad Sindical Nacional, a su Presidente a los efectos oportunos.

Art. 17. Composición de la Junta rectora.

La Junta rectora se compone del Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Contador y el número de Vocales que las circunstancias aconsejen en cada caso.

El Presidente y el Vicepresidente deberán pertenecer a cada una de las secciones que se distinguen en el seno de las agrupaciones de explotaciones familiares de las Hermandades.

Otro tanto deberá ocurrir con los Vocales, que deberán pertenecer por partes iguales a cada una de dichas secciones.

### CAPITULO V

#### De la presidencia de la Unión

Art. 18. El Presidente de la Unión, y en su caso el Vicepresidente, son elegidos por la Asamblea general de acuerdo con lo prescrito en el número cuarto del artículo 11.

Art. 19. Deberes y atribuciones.—Son deberes y atribuciones del Presidente:

- 1º Representar legalmente a la Unión de acuerdo con los Estatutos y dirigir todos sus servicios.
- 2º Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y por la ejecución de los acuerdos que se adopten por la Asamblea general y de la Junta rectora.

3.º Examinar las cuentas de ingresos y gastos y ordenar los pagos de las cantidades necesarias para el funcionamiento de la Unión.

4.º Convocar las reuniones de las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Unión.

5.º Presidir y dirigir las deliberaciones.

6.º Adoptar, en caso de urgencia, todas aquellas medidas que estimara convenientes para la Unión, sin perjuicio de someterlas a la Junta rectora.

#### CAPITULO VI

##### Del Secretariado de la Unión

Art. 20. La Unión tendrá un Secretariado dirigido por un Secretario designado en la forma establecida en los Reglamentos de personal sindical.

Art. 21. Funciones y facultades del Secretariado.—Será de la competencia del Secretario:

1.º Proponer a la Junta rectora los proyectos de administración y gobierno de la Unión.

2.º Ejecutar los acuerdos de la Junta rectora y de las Asambleas ordinarias y extraordinarias.

3.º Dirigir administrativamente las oficinas de la Unión y ser el Jefe de los empleados.

4.º Redactar las cuentas facilitando con su gestión las funciones encomendadas al Tesorero y al Contador.

5.º Preparar los presupuestos y los estados de ingresos y gastos.

6.º Presentar a la Asamblea general el extracto de las actas de las sesiones celebradas por la Junta rectora para que, después de enterada, se depositen en el archivo.

7.º Solicitar los oportunos dictámenes de los comités asesores; gestionar cuantos asuntos le sean encomendados por la Asamblea general, la Junta rectora y la presidencia; cuidar de la tramitación de los expedientes que hayan de iniciarse; llevar los libros de actas de las sesiones celebradas; extender certificaciones de los mismos, y dirigir los servicios que se puedan establecer.

8.º Desempeñar todas aquellas funciones que se desprenden de estos Estatutos y las que se señalen en el Reglamento de régimen interior.

#### CAPITULO VII

##### De las Uniones Provinciales y de las Agrupaciones Comarcales y Locales

Art. 22. De las Uniones Provinciales.—Las Uniones Provinciales de Campesinos de Explotación Familiar actuarán sindicalmente en la forma prevenida en estos Estatutos, en su doble función de órgano provincial de la Unión Nacional y de representante y mandatario de las agrupaciones federadas, además de su misión propia como integrante de la Cámara.

1.º Tendrán por cometido, dentro del ámbito de su provincia, las acciones encomendadas a la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar por el artículo segundo.

2.º Estarán compuestas por las Agrupaciones de Campesinos de Explotación Familiar de las Hermandades Sindicales de las provincias respectivas, las cuales tendrán derecho a enviar a las mismas un representante por cada una de ellas o bien de modo conjunto por demarcaciones que en cada caso se especifiquen.

3.º La Asamblea general de una Unión que represente a una Agrupación, o conjuntamente a varias de una demarcación, tiene en su respectivo ámbito las facultades de la Unión Sindical Nacional.

4.º La Junta rectora está formada por un Presidente, un Vicepresidente, el Tesorero, el Contador y los vocales que las circunstancias aconsejen en cada caso, de manera que estén representadas en ellas las explotaciones familiares que se distinguen en el artículo sexto.

El Presidente y el Vicepresidente deberán pertenecer a distintas secciones.

5.º En lo que hace al Presidente y al Secretario de la Unión, les serán de aplicación las normas que regulan estas funciones en la Unión Nacional.

6.º También les serán de aplicación, con las naturales adaptaciones, las normas relativas a los recursos económicos, siendo conveniente que en los presupuestos de la Cámara se incluyan los créditos correspondientes, que serán cubiertos por las cuotas de las agrupaciones locales de explotaciones fami-

liares, según reparto que hará la Asamblea general de la Unión provincial, bien individualmente o por localidades, según el criterio expuesto en el artículo 23.

Art. 23. Agrupaciones de campesinos de explotaciones familiares.—Los titulares de explotaciones familiares agropecuarias de una Hermandad Sindical podrán constituir una Agrupación de campesinos de explotación familiar cuando lo consideren necesario para la defensa de sus intereses específicos, y, en tal caso, la agrupación actuará de acuerdo con estos Estatutos, en su doble función de delegada de la Unión provincial y de mandataria de los intereses que representa, ajustándose en su funcionamiento a las siguientes normas:

1.º En el ámbito de la localidad o comarcal en que desenvuelva su actividad agrupará a las explotaciones familiares.

2.º En su respectivo ámbito territorial cumplirá los cometidos que están atribuidos a la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar en la medida en que ello resulte adecuado, y también las específicas de los grupos de ciclo producción de los Sindicatos Nacionales del sector campo, por lo que hace al ámbito local.

3.º La Asamblea general estará formada por la totalidad de las familias de la correspondiente demarcación, las cuales podrán delegar su representación en otra.

4.º La Junta rectora estará compuesta por el Presidente, el Tesorero, el Contador y el número de Vocales que las circunstancias aconsejen, de manera que estén representados los miembros que se distinguen en el artículo séptimo, debiendo pertenecer el Presidente y el Vicepresidente a secciones distintas.

5.º Serán de aplicación los preceptos del Estatuto de la Unión Sindical Provincial en lo que hace a la presidencia y órganos de gobierno y de gestión aplicables a la localidad.

La Secretaría deberá ser desempeñada por un funcionario sindical de la Hermandad o por quien designe al efecto de forma reglamentaria.

6.º En cuanto a los recursos económicos, aparte las cuotas de sus afiliados, podrá consignarse una cantidad en los presupuestos de la Hermandad para garantizar el cumplimiento de sus fines específicos.

7.º Las Agrupaciones locales y comarcales designarán delegados ante la Asamblea general de la Unión Provincial de Campesinos de Explotación Familiar.

#### CAPITULO VIII

##### De los recursos económicos de la Unión

Art. 24. Cuotas ordinarias de los miembros.—Los recursos ordinarios de la Unión para poder atender al cumplimiento de sus fines consistirán en las cuotas de sus miembros, en la cuantía y proporción que acuerde la Asamblea general.

A estos efectos, los miembros deberán satisfacer la cuota que les corresponda de acuerdo con su importancia, tomando como base el número de afiliados de las agrupaciones federadas.

Art. 25. Cuota de ingresos.—Con el fin de facilitar el inmediato desenvolvimiento económico de la Unión, por la Asamblea general se fijarán las cuotas de ingreso en la Unión.

Art. 26. Régimen de presupuestos.—Los presupuestos de la Unión tendrán carácter de 'presupuestos' especiales, previstos en el artículo 179 en relación con el 168, letra c), y con el 180 del Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de julio de 1944.

La competencia para la votación de los recursos y aprobación de los gastos la tiene la Asamblea general de la Unión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 10 de enero de 1963 de la Secretaría General del Movimiento.

#### CAPITULO IX

##### De la reforma de los Estatutos

Art. 27. Reforma de los Estatutos.—La reforma de los Estatutos de la Unión Nacional deberá acordarse por la Asamblea general, convocada con carácter extraordinario a este fin, a propuesta de la Junta rectora, y para tener efecto deberá merecer la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos y ser inscrita en el Registro Central de Entidades Sindicales.

Igual trámite se seguirá para los Estatutos de las Uniones Provinciales por conducto de la Unión Nacional.

La aprobación del Delegado Provincial Sindical e inscripción en el Registro, por conducto de su Unión Provincial y Nacional, será el trámite de reforma de los Estatutos de las agrupaciones locales.